

Mocoa, Putumayo, 06 de marzo de 2023.- Doy cuenta al Señor Juez del recurso de reposición en contra de auto proferido por este juzgado.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

Proceso: VERBAL
Radicado No.: 860013103001 2023-00017-00
Demandante: Fabiola Cortez Estacio y otros.
Demandado: Cooperativa de Transportadores del Putumayo Ltda. y Otros.

Auto: Decide recurso de reposición.

Mocoa, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandada ha formulado recurso de reposición en contra de la decisión adoptada el día 16 de febrero de 2023.

Síntesis de la providencia recurrida

A través de la providencia materia del recurso se decidió oficiosamente acumular a los procesos con radicados números 2022-00056-00, 2023-00018-00 y 2023-00017-00, cuyo trámite cursa en este despacho. Lo anterior luego de que se advirtiera que el requisito previsto en el Lit. a del Núm. 1 del Art. 148 del CGP, confluyó en dichos asuntos.

El recurso de reposición

El recurrente averó que este asunto no se enmarca en el Lit. b del Núm. 1 del Art. 148, en la medida que no existe identidad en las personas que componen el extremo demandante. Asimismo, planteó la disimilitud de las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos planteados en los actos iniciales de cada proceso acumulado. Consideró además que en caso de que se apele la sentencia, esta suspendería su ejecutoria, lo que podría afectar a quien el fallo beneficie.

Por lo anterior solicitó que la providencia recurrida sea revocada.

Consideraciones

Problema jurídico

Esta providencia se encaminará a resolver el siguiente problema jurídico:

¿Debe revocarse la decisión del 16 de febrero de 2023, donde se decretó la acumulación de los procesos con radicado No. 2022-00056-00, 2023-00018-00 y 2023-00017-00?

Consideraciones para resolver

El Art. 148 del CGP establece los supuestos de hecho en los que es viable aplicar la consecuencia de la acumulación de demandas y procesos. En ese orden, son tres los escenarios en los que tiene cabida la acumulación, los cuales, según lo contempla ese precepto, no deben confluir entre sí, sino que basta que ocurra una de ellas para que pueda llevar a cabo tal cometido.

Entre los escenarios acumulativos obra aquel en donde las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. Ese panorama comúnmente sucede en los litisconsorcios facultativos, por activa o pasiva, donde cada sujeto que integra a las partes bien podría catalogarse como litigante independiente, en la medida que, así como decidió incoar sus pretensiones junto con sus pares (litisconsorcio por activa), pudo hacerlo en forma autónoma a través de un proceso independiente. Al respecto se destaca lo previsto en el Art. 60 ídem, donde en torno a la mentada forma de litisconsorcio, expresa que los actos de los litisconsortes no afectan ni aprovecha a los otros, lo cual en todo caso no repercute en que afecte la unidad del proceso.

Caso concreto

En los procesos con radicados 2022-00056-00, 2023-00018-00 y 2023-00017-00, se tiene que las pretensiones de cada uno de los actores gira en torno a que se declare la responsabilidad civil extracontractual de los demandados Cooperativa de Transportadores del Putumayo Ltda., Mundial de Seguros y Heynar Ferney Cerón Carvajal, quienes son demandados comunes en cada uno de esos sumarios. A su turno, deprecian la consiguiente indemnización de perjuicios que plantean como resultado de los daños que les produjo el accidente de tránsito ocurrido el 29 de enero de 2021, a la altura del kilómetro 126 + 67 metros, sector Puente del Pepino de la vía pública que conduce del municipio de Pasto al de Mocoa.

Así las cosas, se observa que en vista de que la relación sustancial que se ventila en este proceso no se precisa, ya por virtud de la ley, así como por su naturaleza, que se resuelva de manera uniforme y con la presencia de todos los involucrados, con lo cual no se trata de un litisconsorcio necesario, sino que se trata de uno facultativo, en donde los actos de los sujetos no los beneficia ni perjudica entre sí, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

En ese entendido, se tiene que, por existir entre los litisconsortes del extremo demandante, un litisconsorcio facultativo, sus pedimentos pudieron haber hecho parte de una sola demanda, situación que coincide con el supuesto de hecho previsto en el Lit. a del Núm. 1 del Art. 148 del CGP., razón por la cual es dable su acumulación.

Por tal motivo no le asiste razón al recurrente cuando afirma que en este asunto no se cumple el presupuesto del Lit. b de la norma en cita, en la medida que, de una parte, como quedó decantado previamente, aquel es apenas uno de los escenarios en los que la ley abre la posibilidad de la acumulación, y de la otra, que, como se concluyó previamente, el que se tomó como referente para ese cometido fue aquel que prevé el Lit. a.

Con base en esas razones se confirmará la decisión en estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Confirmar el auto del día 16 de febrero de 2023.

Notifíquese

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f895b708aa1a730a49c7ce96e700b12c23bf1577a1f1e8399e670708716f3d7b**

Documento generado en 06/03/2023 05:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>